



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa**  
**Consejo Ministerial**  
**Hamburgo 2016**

MC.DEC/6/16  
9 December 2016

SPANISH  
Original: ENGLISH

---

**Segundo día de la Vigésimotercera Reunión**  
Diario CM(23) N° 2, punto 7 del orden del día

**DECISIÓN N° 6/16**  
**MEJORAR EL USO DE LA INFORMACIÓN**  
**ANTICIPADA SOBRE PASAJEROS**

Nosotros, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados participantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Reiterando la necesidad de combatir el terrorismo, que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Recordando, tal y como figura en la resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la obligación de impedir la circulación de terroristas y de grupos de terroristas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, mediante controles fronterizos eficaces, entre otras cosas, e intensificar y agilizar, conforme a la legislación nacional y el derecho internacional, el intercambio de información operacional sobre las actividades o los movimientos de terroristas o redes terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, especialmente con sus Estados de residencia o nacionalidad, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales,

Reiterando la Declaración Ministerial sobre la función de la OSCE en la lucha contra el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros en el contexto de la aplicación de las resoluciones 2170 (2014) y 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (MC.DOC/5/14), en la cual los Estados participantes de la OSCE se comprometieron a impedir la circulación de combatientes terroristas extranjeros mediante controles fronterizos efectivos y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, intercambiar información en ese sentido, y aplicar las Decisiones N° 7/03, 4/04, 6/06 y 11/09 del Consejo Ministerial relativas a medidas de seguridad en los documentos de viaje, respetando al mismo tiempo plenamente sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho sobre los refugiados y en materia de derechos humanos, entre otras cosas para velar por que los autores, organizadores o patrocinadores de actos terroristas no utilicen de modo ilegítimo su condición de refugiados,

Declarando nuestra intención de detectar e impedir la circulación de combatientes terroristas extranjeros de manera plenamente conforme con las resoluciones 2178 (2014) y

2309 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que se exhorta a los Estados a que “exijan que las compañías aéreas que operan en sus territorios proporcionen información por adelantado sobre los pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de las personas designadas por el Comité establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015)”, y con la resolución 2178 (2014), en la que se “exhorta también a los Estados Miembros a que denuncien al Comité toda salida de esas personas de su territorio, o intento de entrada o tránsito por él, y a que intercambien esa información con el Estado de residencia o de nacionalidad, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales que les incumban”,

Destacando que la resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también “exhorta a los Estados Miembros a que mejoren la cooperación internacional, regional y subregional, si procede mediante acuerdos bilaterales, a fin de prevenir los viajes de combatientes terroristas extranjeros desde o a través de sus territorios, entre otras cosas mediante un mayor intercambio de información con el fin de identificar a los combatientes terroristas extranjeros”,

Tomando nota del Memorando de Entendimiento entre la IATA y la Secretaría de la OSCE, firmado en Ginebra el 14 de octubre de 2016 con objeto de intensificar la cooperación y apoyar los esfuerzos internacionales por mejorar la seguridad de la aviación e impedir los viajes de combatientes terroristas extranjeros,

Decide que los Estados participantes de la OSCE asuman el compromiso de:

1. Implantar sistemas de información anticipada sobre pasajeros (API, por sus siglas en inglés), que sean conformes con las disposiciones que figuran en el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) de la OACI, y se ajusten a las Directrices en materia de información anticipada sobre pasajeros publicadas por la OMA/IATA/OACI, incluidas también las relacionadas con la protección de datos y de la privacidad, con el objetivo de obtener información de manera eficaz sobre pasajeros y/o tripulaciones por parte de las compañías aéreas que operen en sus territorios;
2. Considerar la posibilidad de crear en sus respectivos países un sistema interactivo para el intercambio de datos API (iAPI), a fin de impedir la circulación de combatientes terroristas extranjeros, de conformidad con las resoluciones 2178 (2014) y 2309 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
3. Adherirse a lo establecido en el Documento OACI 9082 “Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea”, en el contexto de la implantación de los sistemas de API, reconociendo que incumbe a los Estados garantizar la aplicación de medidas de seguridad adecuadas en los aeropuertos;
4. Colaborar con todas las partes interesadas pertinentes de sus países en la implantación de sistemas nacionales de API y considerar la creación de una autoridad administrativa que, en representación del resto de autoridades, reciba el conjunto de los diferentes tipos de datos sobre pasajeros a través de una ventanilla única con un solo punto de entrada de datos;
5. Aumentar el valor añadido de los datos API procurando llevar a cabo comprobaciones cruzadas y automatizadas de esos datos con las “listas de vigilancia” pertinentes, tanto

nacionales como regionales e internacionales, en particular, con las bases de datos de Interpol y las Listas de sanciones de las Naciones Unidas;

6. Facilitar asistencia en la implantación de sistemas de API con el fin de brindar apoyo a aquellos Estados participantes que lo soliciten;

Encomendamos a las estructuras ejecutivas de la OSCE que, en el marco de sus respectivos mandatos y los recursos disponibles:

7. Apoyen los esfuerzos internacionales destinados a concienciar acerca de los requisitos incluidos en las resoluciones 2178 (2014) y 2309 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en lo relativo a la información anticipada sobre pasajeros y evalúen las necesidades de asistencia técnica de los Estados participantes que la soliciten, además de determinar posibilidades de asistencia por parte de donantes en materia de capacitación;

8. Brinden apoyo en la implantación de sistemas de API a los Estados participantes que lo soliciten, en colaboración con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

MC.DEC/6/16  
9 December 2016  
Attachment

SPANISH  
Original: ENGLISH

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA  
CON ARREGLO AL PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL  
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA  
SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

Efectuada por la Delegación de la Santa Sede:

“Señor Presidente:

La Santa Sede desea recordar que siempre ha participado en la OSCE, y sigue haciéndolo, de conformidad con sus posibilidades, su carácter especial y la índole de su misión. Por tanto, si bien se ha unido al consenso acerca de la decisión del Consejo Ministerial relativa a la mejora de la utilización de la información anticipada sobre pasajeros, de conformidad con su índole especial y su misión particular, desea hacer la siguiente declaración interpretativa con arreglo al párrafo IV.1 A) 6 del Reglamento de la OSCE.

La Santa Sede, al no ser un Estado Miembro, sino un Estado Observador Permanente en las Naciones Unidas (véase la resolución A/58/314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), no está obligada jurídicamente a acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, respeta a título voluntario las decisiones relacionadas con la lucha contra el terrorismo.

Puesto que no hay aeropuertos ni líneas aéreas que operen en el Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede considera que la decisión en cuestión no es aplicable a sus circunstancias específicas.

Solicito que la presente declaración interpretativa figure como texto agregado de la decisión y se adjunte al diario de la sesión de hoy.

Gracias, Señor Presidente”.